

dictada en el recurso contencioso-administrativo número 40.730, promovido por «Compañía Industrial de Abastecimientos, S. A.», y otras Sociedades, sobre compensación de precios de aceite de soja: sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación legal de las Sociedades demandantes, debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 10 de julio de 1979, en los autos de que dimana este rollo, y, en consecuencia, se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dichas Sociedades, declarándose nulo por no ajustado a derecho el acto administrativo presunto del Ministerio de Comercio, desestimatorio del recurso de alzada entablado por aquéllas con fecha 14 de octubre de 1978, y confirmatorio de la Resolución también presunta por la que se desestimaron las reclamaciones formuladas por las mismas, en solicitud de abono de compensación de precios de aceite de soja suministrado en los meses de mayo y junio de 1973, que se estima conforme a Derecho, condenándose a la Administración General del Estado a pagar a las Sociedades demandantes por el concepto indicado, la cantidad de ciento setenta y siete millones trescientas cuarenta y seis mil ciento ochenta y nueve pesetas (177.346.189), para su distribución entre aquéllas en la cuantía reconocida a cada una en el sexto considerando de esta sentencia y, en su caso, al abono de intereses del modo establecido en el mismo y no se hace imposición de costas en ninguna de las dos instancias.»

Y, posteriormente, con fecha 16 de febrero de 1982, la misma Sala del Tribunal Supremo ha dictado auto aclaratorio, que textualmente dice así:

«La Sala acuerda: Aclarar la sentencia dictada con fecha 22 de enero de 1982 en el presente recurso de apelación, en el sentido de que el cómputo de los intereses abonables conforme a las disposiciones de la Ley General Presupuestaria mencionadas en dicha Resolución, deberá iniciarse a partir de la fecha de interposición del recurso contencioso-administrativo en 4 de octubre de 1977.»

Este Ministerio, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la sentencia y auto citados anteriormente.

Lo que digo a VV. II.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 3 de septiembre de 1982.—P. D., el Director general de Servicios, Fernando Garro Carballo.

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Director general del SENPA.

22735 RESOLUCION de 18 de junio de 1982, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación genérica de los tractores marca «Agrifull», modelo 80.56 DT.

Solicitada por «Modificaciones y Transformaciones, S. A.» (MOTRANSA), la homologación de los tractores que se citan, realizadas las verificaciones preceptivas por la Estación Mecánica Agrícola y apreciada su equivalencia, a efectos de su potencia de inscripción, con los de la marca «Fiat», modelo 566 E DT, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1984:

1. Esta Dirección General hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que se concede la homologación genérica a los tractores marca «Agrifull», modelo 80.56 DT, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.
2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 53 (cincuenta y tres) CV.
3. A los efectos de su equipamiento con bastidor o cabina de protección para caso de vuelco, los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1:2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981.

Madrid, 18 de junio de 1982.—El Director general, P. D., el Jefe del Servicio de Producción Agrícola, Vicente Forteza.

ANEXO QUE SE CITA

Tractor homologado:

Marca	«Agrifull».
Modelo	80.56 DT.
Tipo	Ruedas.
Fabricante	«Modificaciones y Transformaciones, S. A.» (MOTRANSA), Valladolid.
Motor: Denominación	MWM-Diter, modelo D-227-3.
Combustible empleado	Gas-oil. Densidad, 0,840. Número de octano 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV.)	Velocidad (r. p. m.)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm. Hg)

I. Ensayo de homologación de potencia.

Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza

Datos observados	49,6	2.199	540	205	12	713
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	52,5	2.199	540	—	15,5	780

II. Ensayos complementarios.

a) Prueba a la velocidad del motor —2.500 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante para trabajos a la polea y a la barra

Datos observados	53,6	2.500	614	212	12	713
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	56,8	2.500	614	—	15,5	780

b) Prueba de potencia sostenida a 1.000 ± 25 revoluciones por minuto de la toma de fuerza

Datos observados	52,6	2.381	1.000	208	11	713
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	55,6	2.381	1.000	—	15,5	780

c) Prueba a la velocidad del motor —2.500 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante para trabajos a la polea y a la barra

Datos observados	53,9	2.500	1.050	211	11	713
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	57,0	2.500	1.050	—	15,5	780

III. Observaciones: El tractor posee dos ejes normalizados de toma de fuerza intercambiables entre sí, uno principal, de 540 r. p. m., y otro secundario, de 1.000 r. p. m. El ensayo I está realizado a la velocidad del motor —2.199 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante para trabajos a la toma de fuerza de 540 revoluciones por minuto. Asimismo el ensayo complementario b) está realizado a la velocidad del motor —2.381 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante para trabajos a la toma de fuerza de 1.000 revoluciones por minuto.